

CARTA ORGÁNICA

CAPITULO I

Artículo 1º: El Movimiento de Integración y Desarrollo (M.I.D.) de la Provincia de Formosa, se constituye dentro de la Organización Nacional del Partido Político M.I.D. y, consecuentemente, se supedita a su “Declaración de Principios”, “Programa de Acción Política” y “Carta Orgánica Nacional”.

Artículo 2º: El Movimiento de Integración y Desarrollo de la provincia de Formosa, funcionará en un todo de acuerdo a la Ley Nacional de los partidos políticos N° 23.298, y Ley provincial N° 1272.

CAPITULO II

Artículo 3º: Los registros quedarán permanentemente abiertos a los fines de afiliación. Podrán afiliarse:

- a) Los ciudadanos que figuren inscriptos en los padrones electorales de la provincia de Formosa.
- b) Los que por error u omisión figuren en dichos padrones electorales.
- c) Los que se hubieren enrolado con posterioridad a la confección de los mismos.

Artículo 4º: La inscripción debe ser gestionada por el interesado, suscribiendo en forma auténtica sus fichas de afiliación, la cual implica aceptación de la declaración de principios y programas de acción política y de las disposiciones de la carta orgánica nacional y de ésta carta orgánica. El comité provincial dictará la reglamentación respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 23 de la Ley N° 23.298.

Artículo 5º: No podrá ser afiliado y en caso de serlo perderá su calidad de tal y será eliminado del padrón:

- a) Aquel que se encuentre encuadrado en las causales establecidas por el art. 24 de la Ley N° 23.298.
- b) Quien figurase como inhabilitado en el padrón electoral nacional o incurriese en las mismas causas de inhabilitación con posterioridad a su enrolamiento.

- c) Quien no cumpla con lo preceptuado en ésta Carta Orgánica, programa y demás disposiciones o resolución del partido.
- d) Quien voluntaria y dolosamente modificase, adulterase y/o mutilase su libreta de enrolamiento, su credencial partidaria, las listas oficiales o cualquier otra especie de documentación del partido.
- e) Quien hubiese intentado su inscripción múltiple en el padrón partidario y quien haya cooperado en ello
- f) Quien por cualquier medio desprestigiase públicamente candidatos oficiales del partido.
- g) Quien sea afiliado al mismo tiempo de otro partido u organización de carácter política.
- h) Quien dé lugar a la cancelación de su ficha, en virtud de causas fundadas por la autoridad partidaria competente.

Artículo 6º: El Movimiento de Integración y Desarrollo, será gobernado por la convención provincial, comité de la provincia y comités de distritos que constituyen los órganos representativos de jerarquía superior del partido.

- Corresponden a la convención provincial el pleno de facultades que esta carta orgánica le confiere y al comité de la provincia, durante el receso de la primera, salvo que a ella y a éste se les haya atribuido con exclusividad. En los distritos, el gobierno partidario estará a cargo de los comités respectivos, según sean organizados en ésta carta orgánica.

Artículo 7º: La autoridad superior del partido será ejercida por la convención provincial, que estará integrada por treinta (30) delegados titulares y diez (10) delegados suplentes, considerando a la provincia como distrito único.

- Adicionalmente, la convención provincial, se integrará por dos (2) delegados titulares y dos (2) suplentes, en representación de la juventud desarrollista, dos (2) delegados titulares y dos (2) suplentes, en representación de la juventud universitaria desarrollista (JU.DE.FOR.) y dos (2) delegadas titulares y dos (2) delegadas suplentes, en representación especial de la mujer desarrollista, a propuesta de los órganos que deberán prever los estamentos respectivos al momento de organizarse conforme lo previsto en el art. 67 del presente estatuto, quienes participara en las deliberaciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la convención provincial con voz y voto.

Artículo 8º: Para ser convencional se necesita ser ciudadano argentino, mayor de dieciocho (18) años, con domicilio electoral en la provincia. El convencional durará cuatro (4) años en sus funciones.

Artículo 9º: Forman quórum de la convención provincial la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría, salvo las excepciones más adelante establecidas.

Artículo 10º: La convención tendrá las siguientes facultades:

- a) Sancionar el programa del partido cada periodo electoral, las reformas que en su oportunidad sean necesarias con sujeción al programa nacional del partido y relacionándolo con los problemas y las necesidades del distrito.
- b) Dictar la carta orgánica y sancionar sus modificaciones.
- c) Considerar la situación virtual o real de acefalía de la autoridad de la provincia.
- d) Actuar como tribunal de alzada en los casos de apelación a los fallos de la junta de disciplina y conducta.
- e) Aplicar, cuando haya motivo, sanciones a los que ocupen cargos electivos.
- f) Considerar los informes anuales de las representaciones parlamentarias nacional y provincial así como la memoria y balance del comité de la provincial.
- g) Resolver la participación en confederaciones, alianzas permanentes o transitorias, haciendo reserva el derecho de secesión del movimiento, la concurrencia o la abstención a elecciones en el distrito dando cuenta al comité nacional.
- h) Tratar lo concerniente a la institución de alianzas electorales transitorias (art. 10 – Ley Nº 23.298), interviniendo en la designación de sus candidatos y en la recomposición de las listas de candidatos partidarios que se hubieren consagrado por imperio del art. 40 de ésta carta orgánica, cuando ello fuere necesario por integración de las mismas.
- i) Designar los candidatos a cargos electivos nacionales, provinciales y municipales, éstos últimos a propuesta de los comités de distritos respectivos.

Artículo 11º: La convención provincial se reunirá ordinaria cada año, en el cuarto trimestre, convocada por su mesa directiva, y extraordinariamente, cuando sea citada por el comité de la provincia o lo solicite un tercio de los miembros de la convención.

- La convención provincial se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12º: Elegida la convención, ésta procederá a elegir su mesa directiva, integrada por: un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y cuatro secretarios. Dentro de los sesenta días de su elección se constituirá el cuerpo para dicho fin convocado por el comité de la provincia con quince días de antelación.

COMITÉ DE LA PROVINCIA

Artículo 13º: Durante el receso de la convención, la dirección general del partido en el distrito, estará a cargo del comité de la provincia, que se integrará por quince miembros titulares y ocho suplentes. Deliberará y tomará resolución en sesiones plenarias cuyo quórum será de ocho miembros titulares.

Artículo 14º: Para ser miembro del comité de la provincia, se exigen las mismas calidades que los que se establecen para los convencionales, concurriendo para ésta calidad las excepciones previstas en el art. 8º.

Artículo 15º: El comité de la provincia se integrará por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, tres secretarios, un tesorero, un protesorero y siete vocales titulares y ocho suplentes.

Artículo 16º: Los cargos en el seno del comité de la provincia se ocuparán, en caso de acefalía por sus reemplazantes legales, y a falta de éstos por lo que designe el cuerpo.

Artículo 17º: el comité de la provincia, tendrá su sede en la ciudad de Formosa – Capital, y sus miembros durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18º: La mesa directiva del comité de la provincia, estará formada por el presidente, el vicepresidente, el secretario general, los tres secretarios, el tesorero y el protesorero. Además de ejecutar las resoluciones de los plenarios del comité de la provincia, que ejerce la dirección general establecida en el art. 13º, deberá abocarse al conocimiento y decisión de los asuntos que no deben diferirse para la

mejor marcha del partido. La mesa directiva, que requerirá un quórum de cinco (5) miembros, asignará entre ellos las secretarías cuyo funcionamiento se prevé en el art. 19º.

Artículo 19º: La Mesa directiva de la provincia, designará secretarios ejecutivos para cubrir las siguientes funciones sectoriales: a) de la juventud; b) de la mujer; c) de los sindicatos y gremios; d) de las asociaciones empresariales y profesionales; e) de los docentes; f) de las finanzas; g) de las relaciones institucionales y otras eventuales. Las enunciadas no excluyen la constitución de otras necesarias para el pleno desenvolvimiento partidario a juicio de la mesa directiva.

Artículo 20º: El comité de la provincia, hará cumplir la carta orgánica y demás resoluciones dictadas por la convención, adoptando las medidas que requieran las circunstancias. Tiene facultades de intervención a los comités de distritos en los casos que se afecte la buena marcha del partido necesitando, para tomar tal resolución, los dos (2) tercios de los votos de sus miembros.

Artículo 21º: El comité de la provincia, quien tendrá su cargo el control del tesoro partidario, elegirá en su sesión plenaria constitutiva, por el voto de dos (2) tercios de sus miembros, una comisión revisora de cuentas integrada por tres (3) titulares y dos (2) suplentes, cuya funciones son incompatibles con las de aquel organismo elector. Anualmente la tesorería elaborará el balance que será evaluado por la citada comisión revisora de cuentas, previamente a la aprobación por el comité de la provincia y su elevación ante la convención provincial.

Artículo 22º: Anualmente el comité de la provincia, dará cuentas a la convención provincial, en la sesión ordinaria, de marcha y de la labor general del partido (memoria).

Artículo 23º: el comité de la provincia, atenderá y resolverá los temas sometidos a su consideración por los comicios de distritos, designará los apoderados titulares y suplentes ante los organismos jurisdiccionales electores competente y ejercerá cuantos más actos fueren necesarios para el pleno desenvolvimiento partidario.

Artículo 24º: El comité de la provincia, es juez único de sus miembros y podrá adoptar las sanciones que creyere necesarias para la mejor marcha del partido.

Artículo 25º: El comité de la provincia, tiene facultad de convocar a la convención provincial, a los fines que fuere menester.

COMITES DISTRITALES

Artículo 26º: La autoridad en los distritos del interior, estará a cargo de un comité, integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un proesorero, tres vocales titulares y dos suplentes, que será elegidos en asamblea de afiliados de la localidad, previa convocatoria que deberá realizar la mesa directiva del comité provincial, una vez constituida. Este comité deberá incorporar una representante titular un suplente de la juventud, a propuesta del órgano que prevea la organización juvenil.

Artículo 27º: Los comités de distritos, tendrán sus asientos en los municipios de la provincia. Podrán crear sub-comités barriales y zonales donde la acción partidaria lo requiera, “ad-referéndum” del comité de la provincia.

Artículo 28º: Los comités de distrito, se reunirán ordinariamente una vez por mes, como mínimo, o cuando lo soliciten cuatro (4) de sus miembros en convocatoria especial.

Artículo 29º: Para ser miembro del comité de distrito se requieren iguales calidades que para ser convencional.

Artículo 30º: Requerirán, anualmente y en el cuarto trimestre, una memoria de sus actividades y un balance de su tesorería.

Artículo 31º: Compete a los comités de distritos la atención de las tareas partidarias. Tendrán la facultad exclusiva de elegir y proponer a la convención provincial los candidatos a intendentes municipales o presidentes de comisiones de fomento y concejales para su nominación.

JUNTA DE DISCIPLINA Y CONDUCTA

Artículo 32º: Este organismo tiene como función específica juzgar la disciplina y conducta política de los afiliados.

Artículo 33º: La junta de disciplina podrá aplicar sanciones que son: llamado al orden, suspensión que no podrá exceder de dos (2) años, pérdida de la antigüedad y expulsión. Las tres últimas penas podrán ser apeladas ante la convención provincial, dentro de diez (10) días de la notificación, la que deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. La pena de expulsión requerirá los dos (2) tercios de los votos de los miembros del cuerpo.

Artículo 34º: Estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por cuatro (4) años en forma directa y secreta, correspondiendo un (1) titular y un (1) suplente para la minoría, siempre y cuando alcance a obtener el 25% de los votos válidos emitidos.

Artículo 35º: Para ser miembro de este organismo, se exigen las mismas calidades que para ser convencional provincial.

Artículo 36º: Constituida por citación del comité de la provincia dentro de los treinta (30) días de su elección, la junta de disciplina y conducta designará: un presidente, un vicepresidente y un secretario. El presidente tiene doble voto en caso de empate. Su quórum legal es de tres (3) miembros.

REGIMEN ELECTORAL

Artículo 37º: Se votará por lista completa, en forma secreta y directa para todos los órganos partidarios, con exclusión de los comités de distrito.

- Corresponderán los dos tercios de las representaciones a la lista que obtenga la simple mayoría de sufragios válidos emitidos y el otro tercio de las representaciones a la que obtenga más del 25% de los sufragios, la representación corresponderá a la que hubiere totalizado mayor número. La integración de los cargos por la minoría se realizará ocupando los últimos lugares de la lista ganadora en carácter de miembros titulares.

Artículo 38º: Todas las cuestiones relacionadas con las elecciones internas serán resueltas por una junta electoral, único organismo competente para atender en todo el proceso comicial y para aprobar las elecciones.

Artículo 39º: El comité de la provincial convocará a elecciones internas a los afiliados de acuerdo a las disposiciones de la ley de los partidos políticos, de ésta carta orgánica y de las reglamentaciones que al efecto dicte ese organismo con una anticipación de cuarenta y cinco (45) días, por lo menos al día de los comicios. La fecha deberá recaer en domingo, con horario de ocho a dieciocho horas. La convocatoria se hará, bajo pena de nulidad, con determinación de día y hora de elección y cargos que se eligen. Será hecha pública y comunicada a la junta electoral.

Artículo 40º: En los casos de elecciones nacionales, provinciales o municipales, el comité de la provincia convocará a la convención provincial para la elección y designación de los candidatos a cargos electivos por el partido, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 10º inc. h) y art. 25º.

Artículo 41º: La junta electoral estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes elegidos por el comité de la provincia por simple mayoría de los votos. Durarán en sus funciones el mismo tiempo que el comité de la provincia y caducará al constituirse las nuevas autoridades.

Artículo 42º: el padrón partidario será público solamente para los afiliados, podrá confeccionarlo el partido, o a su pedido el juzgado. Petición que deberá ser formulada sesenta días antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse al juez antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará el juzgado y se entregará sin cargo al partido con la mayor antelación posible a cada elección interna.

Artículo 43º: El padrón partidario deberá disponer de amplia publicidad a efectos de asegurar su fiscalización, quedando permanentemente abierto.

Artículo 44º: Hasta treinta días antes de la fecha de elecciones internas los núcleos de afiliados que auspicien lista de candidatos presentarán las mismas a la junta electoral a los efectos de su oficialización sin cuyo requisito no serán válidos ni computados los votos que obtuvieran en el comicio. En caso de oficializarse una sola lista para la elección interna

deberá proclamarse si obtuviere, como mínimo, el 10% del padrón partidario provincial computados los votos válidos emitidos.

Artículo 45º: Las listas de candidatos a cargos partidarios deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Lista completa con número de candidatos igual al número de cargos que se eligen conforme a la respectiva convocatoria. En la lista íntegra no se consignarán los nombres ni cargos que se reserva en esta carta orgánica para la juventud desarrollista de Formosa y la juventud desarrollista universitaria de Formosa (J.U.DE.FOR.), organismo que decidirán sus delegados titulares y suplentes para integrar la convención provincial y el comité de la provincia con posterioridad a cada acto electoral y de acuerdo con sus respectivos estatutos.
- b) Deberán incluir, obligatoriamente mujeres.
- c) La firma de los candidatos y de los afiliados que la auspicien, indicando su nombre y número de matrícula individual.
- d) Diferenciación por número, nombre o color, con exclusión de todo lema o distintivo.
- e) Designación de apoderado, con el cual se entenderá todas las cuestiones atinentes a la elección. La lista o listas será presentada ante la junta electoral y deberán contar con el auspicio de un mínimo de afiliados igual al 5% del padrón partidario provincial.

Artículo 46º: Para que la junta electoral oficialice la lista se hace necesario también que los candidatos presenten aprobación a su inclusión a la misma para lo cual deberán firmarla o, en su defecto realizar comunicación por carta o telegrama.

Artículo 47º: La convención provincial reglamentará el régimen electoral interno del partido.

CARGOS ELECTIVOS

Artículo 48º: Para ser candidatos a funciones electivas se requiere una antigüedad como afiliado al partido de dos años. El M.I.D. podrá presentar candidatos de ciudadano no afiliados al partido.

Artículo 49º: Los delegados titulares y suplentes al comité nacional y a la convención nacional, serán elegidos conforme a lo prescripto por la carta orgánica nacional y resolución de los organismos partidarios nacionales.

TESORO DEL PARTIDO

Artículo 50º: El tesoro se formará:

- a) Por la contribución voluntaria de los afiliados y simpatizantes.
- b) Por cuotas fijadas a sus miembros por el comité de la provincia.
- c) Por el 12% mensual de los emolumentos que por todo concepto perciban los que, en representación del partido ocupen cargos electivos y/o administrativos con categoría superior a la 24.
- d) Por la contribución que el comité de la provincia considere equitativa ya adecuada a las circunstancias respecto a las retribuciones o sueldos de funcionarios o empleados a propuesta del partido con categorías 17 a 24 o equivalentes.
- e) Por el producido de actos y/o cualquier entrada lícita.

Artículo 51º: Los ingresos de los incisos a) y d) del artículo anterior se harán al correspondiente distrito que manejará esos fondos. Respecto a los demás ingresos, se efectuarán al comité de la provincia que podrá fijar porcentaje a los comités de distritos, según sean las necesidades locales.

Artículo 52º: Los fondos partidarios serán depositados en bancos oficiales del partido y a la orden conjunta del presidente y tesorero del comité de la provincia o sus reemplazantes legales.

Artículo 53º: Los movimientos de fondos y/o bienes se registrarán cronológicamente siguiendo los recaudos establecidos por el art. 47 de la ley 23.298. Los registros y comprobantes respectivos serán conservados durante tres ejercicios.

Artículo 54º: El ejercicio administrativo se cerrará anualmente en el cuarto trimestre, debiendo el comité de la provincia dar intervención a la comisión revisora a que se refiere el art. 21º.

Artículo 55º: La extinción del partido solamente podrá ser resuelta por la convención provincial especialmente convocada a tal efecto. Será decidida por el voto de dos tercios de los miembros presentes, constituida

que haya sido la misma con quórum establecido en el art. 19º de la presente carta orgánica.

Artículo 56º: Resuelta la extinción del partido, los bienes de propiedad del mismo deberán ser donados a entidades de bien público establecidas en la provincia, las que serán determinadas por la misma convención provincial que haya resuelto la extinción.

DE LA JUVENTUD DESARROLLISTA

Artículo 57º: La juventud desarrollista de Formosa, podrá integrarse por los afiliados que cuenten de 18 a 30 años de edad y por adherentes menores que se organizarán en el orden provincial y en el marco de cada distrito partidario.

- Cada distrito partidario deberá adecuar su organización para otorgar participación especial en su conducción a la juventud desarrollista de Formosa.

Artículo 58º: La juventud desarrollista de Formosa, deberá dictarse sus estatutos respetando principios y pautas de las cartas orgánicas nacional y provincial y los de la legislación vigente. La observación de tales preceptos se garantizará mediante el requisito de aprobación de sus estatutos por el comité de la provincia.

Artículo 59º: La juventud desarrollista de Formosa, estará representada en la conducción de los órganos partidarios de la siguiente forma:

- a) Dos delegados titulares y dos suplentes para integrar la convención provincial.
- b) Dos delegados titulares y dos suplentes para integrar el comité de la provincia.

Artículo 60º: Los delegados titulares y suplentes que representará a la juventud desarrollista de Formosa en la convención provincial y en el comité de la provincia serán designados por el órgano que determinen sus propios estatutos.

Artículo 61º: La juventud desarrollista de Formosa estará sometida a las limitaciones que, para las organizaciones juveniles en general, se expresan en la carta orgánica.

- En cuanto a las incompatibilidades, la juventud desarrollista de Formosa estará sujeta al régimen de incompatibilidades consagrado en este mismo instrumento.

DE LA JUVENTUD UNIVERSITARIA

Artículo 62º: la juventud universitaria desarrollista de Formosa, podrá integrarse por afiliados y adherentes que tengan dieciocho o más años de edad y sean alumnos de la universidad nacional de Formosa. Su organización será reconocida por el comité de la provincia a partir de las asambleas constitutivas o comisiones organizadas que deberán darse sus propios estatutos y podrá designar sus autoridades iniciales.

- El reconocimiento será obligatorio para el comité de la provincia cuando la organización se ajuste a los preceptos de esta carta orgánica.

Artículo 63º: En la organización de la juventud universitaria desarrollista de Formosa, deberán estar representadas todas las facultades e institutos que integren la universidad nacional de Formosa y sus estatutos deberán respetar los principios y pautas consagradas en las cartas orgánicas nacional y provincial y en los preceptos de la Ley vigente.

Artículo 64º: La juventud universitaria desarrollista de Formosa, estará representada en los órganos de conducción del partido de acuerdo a los siguientes:

- a) Dos delegados titulares y dos suplentes que integrará la convención provincial.
- b) Un delegado titular y un suplente que integrará el comité de la provincia.

Artículo 65º: Los delegados titulares y suplentes que representarán la juventud universitaria desarrollista de Formosa, en la convención provincial y en el comité de la provincia serán designados por el órgano que determine sus propios estatutos.

DE LA MUJER DESARROLLISTA

Artículo 66º: Las mujeres afiliadas tendrán derecho a organizarse especialmente en el seno del partido. Su organización estará sujeta a los

principios y pautas consagradas en las cartas orgánicas nacional y provincial y en los preceptos de la Ley vigente.

Artículo 67º: Una vez organizadas a nivel provincial, estarán representadas por dos delegadas titulares y dos suplentes en la convención provincial y una delegada titular y una suplente en el comité de la provincia.

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 68º: Los afiliados comprendidos en las incompatibilidades legales (Ley Nacional Nº 23.298), en la carta orgánica nacional partidaria, y los que integren el Poder Legislativo, y/o que desempeñen en el ámbito del Poder ejecutivo, a nivel de ministros, subsecretarios, directores y asesores políticos del gobierno, no podrán ser candidatos cargos partidarios.

ADOCTRINAMIENTO

Artículo 69º: Con dependencia directa del comité de la provincia, funcionará una escuela de adoctrinamiento teniendo como finalidad la afirmación y divulgación de los postulados ideológicos doctrinarios y programáticos del movimiento de integración y desarrollo, quedando facultada a la mesa directiva del comité de la provincia a dictar el reglamento para su funcionamiento.

Artículo 70º: Los afiliados al M.I.D. que ocuparen cargos electivos en el gobierno nacional, provincial o municipal, como aquellos que ocuparen cargos de funcionarios a propuesta del partido, deberán mantener una fluida comunicación con el comité provincial a fin de coordinar su accionar en cuanto la misma implique la aplicación de las decisiones políticas de la conducción nacional y provincial partidaria.

CARTA ORGANICA PROVINCIAL
DEL MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO (M.I.D.)
DISTRITO FORMOSA
AÑO 2.004

